



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, cuatro (04) de abril de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00169-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024

Radicado bajo el No. 2024-000169-00

Folio No. 00169

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, cuatro (04) de Abril de 2024**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veinticuatro (24) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

### RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL.

Radicado No. 2024-00169-00.

La sociedad **ALMACENES EXITOS S.A.**, identificada con NIT. 890.900.608-9, Representado Legalmente por su Apoderado General JUAN SEBASTIAN ECHAVARRIA JARAMILLO, actuando en calidad de administradora inmobiliaria, representante y mandataria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO VIVA MALLS, quien actúa a través de Apoderada Judicial, en calidad de Arrendador, incoó demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Local Comercial contra **LUIS ANGEL GARCIA ALEGUE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.855.434, en calidad de Arrendatario, con base en un “*Contrato de Arrendamiento de Local Comercial Centro Comercial Viva Sincelejo Fideicomiso P.A. Viva Sincelejo-García Alegue Luis Angel CW2451013*”, suscrito el día primero (01) de junio de 2022, recaído sobre el Local Comercial No. **108Z**, denominado **BARBECUE**, singularizado con matrícula inmobiliaria No. **340-96226**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado Carrera 25 No. 23-49, Centro Comercial Viva Sincelejo, por el impago del canon de arrendamiento pactado inicialmente por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, pagaderos los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, por el termino de tres (3) años, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento Nro.CW2451013, en consecuencia, ordenar la restitución del local comercial Nro.108Z del Centro Comercial VIVA Sincelejo.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que la parte demandante si bien solicita que se decrete el fenecimiento del *Contrato de Arrendamiento de Local Comercial Centro Comercial Viva Sincelejo Fideicomiso P.A. Viva Sincelejo-García Alegue Luis Angel CW2451013*, suscrito entre la Representante Legal de la parte Demandada y el aquí sujeto pasivo **LUIS ANGEL GARCIA ALEGUE**, por el no pago de los cánones; no especifica con claridad las calendas desde las cuales el señor **GARCIA ALEGUE**, incurrió en mora, y cuáles mesadas ha solucionado hasta la fecha.



Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Local Comercial, incoada por la sociedad **ALMACENES EXITOS S.A.**, identificada con NIT. 890.900.608-9, Representado Legalmente por su Apoderado General JUAN SEBASTIAN ECHAVARRIA JARAMILLO, quien actúa a través de Apoderada Judicial, en calidad de Arrendador, contra **LUIS ANGEL GARCIA ALEGUE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.855.434, en calidad de Arrendatario, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.547.332 de Medellín, tarjeta profesional No. 69.522 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante sociedad **ALMACENES EXITOS S.A.**, identificada con NIT. 890.900.608-9, Representado Legalmente por su Apoderado General JUAN SEBASTIAN ECHAVARRIA JARAMILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae le poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f432097ff90392bc93041d42ea64531b7e4d2b8426f1e6562a7a212724450ab6**

Documento generado en 24/04/2024 04:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**